TJA/5aSERA/JRAEM-015/2022

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-015/2022

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Cuernavaca, Morelos, a catorce de diciembre del dos mil veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-015/2022,** promovido por [redacted] contra actos del **Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos,** en la que se

declara el sobreseimiento del juicio de nulidad interpuesto en contra de la resolución de fecha **treinta de diciembre de dos mil veinte**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción V y 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, al haber interpuesto recurso de revisión ante el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, sin haberse desistido de este; y solo se condenan a los proporcionales del último año de prestación de servicios; al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted]
Autoridad demandada:	Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Acto Impugnado:	Resolución de fecha treinta de diciembre de diciembre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente de responsabilidad administrativa número [redacted] por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.[1]
LJUSTICIAADMVAE	*Ley de Justicia Administrativa del*

[1] Acto impugnado precisado en la presente sentencia.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

M:	*Estado de Morelos.*[2]
LORGTJAEMO:	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[3].
LSSPEM:	*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
LSEGSOCSPEM:	*Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*
LSERCIVILEM	*Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*
CPROCIVILEM:	*Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

[2] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[3] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, compareció la **parte actora,** por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra de actos de las **autoridades demandadas,** una vez que subsanó la prevención de fecha veintinueve de ese mismo mes y año, por auto de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, fue admitida su demanda.

En consecuencia, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2. Por acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la **autoridad demandada** dando contestación a la demanda entablada en su contra, por anunciadas las pruebas y se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días. Así mismo se hizo del conocimiento sobre su derecho para ampliar la demanda en el término de quince días hábiles.

3. Con fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, se le tuvo a la **parte actora** por fenecido el derecho para contestar la vista respecto al escrito de contestación de la **autoridad demandada**.

4. Por acuerdo de fecha veintidós de abril del dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora**

para ampliar la demanda, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

5. Mediante proveído de fecha once de febrero dos mil veinte, se les tuvo a las partes por perdido su derecho para ofrecer y ratificar sus pruebas; admitiendo las que así procedieron en términos de los artículos 53[4] de la **LJUSTICIAADMVAEM** y se procedió a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

6. Con fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de Ley, haciéndose constar que no comparecieron las partes a pesar de encontrarse debidamente notificadas, desahogándose las pruebas admitidas y se continuó con la etapa de alegatos, sin que ninguna de ellas los formulara, por ello se les tuvo por precluido su derecho y se citó a las partes a oír sentencia, la cual se emite al tenor de los siguientes capítulos:

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B)

[4] **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

fracción II, subinciso I) y disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM.**

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló en la demanda como acto impugnado:

Resolución de fecha **treinta de diciembre de diciembre de dos mil veinte**, dictada dentro del expediente de responsabilidad administrativa número [redacted] por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos, los elementos que lo conforman y los anexos que se acompañan.

Sirve de orientación a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.[5]

---

[5] Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997.

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.[6]

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, **de manera que si de su contenido se advierte**

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

[6] Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.
Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.
Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.
Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.
Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.
Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

> **que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos**, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, **pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella**. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

Tal es el caso del caso impugnado, que conforme al anexo que acompaña la **parte actora** en original de la notificación efectuada el diez de noviembre de dos mil veintiuno, se aprecia que la resolución de fecha **treinta de diciembre de dos mil veinte**, no fue emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, sino por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En tal orden se precisa que el acto impugnado en el presente asunto lo es:

La resolución de fecha **treinta de diciembre de diciembre de dos mil veinte**, dictada dentro del expediente de responsabilidad administrativa número [redacted] por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las

partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último[7] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo.*

> **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**[8]
>
> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

---

[7] **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

[8] Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Este **Tribunal** advierte que, en el presente juicio opera el **sobreseimiento** en términos de los artículos 37 fracción V y 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**; que señalan:

> **ARTÍCULO 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:
> ...
> V. Actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió;
> ...
> **ARTÍCULO 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:
> ...
> II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;
> ...

Esto es así, porque de las constancias que integran el presente conflicto se desprende que, el actor al mismo tiempo que interpuso el presente juicio de nulidad también optó por agotar el medio de defensa consistente en el recurso de revisión, previsto por el artículo 186[9] de la **LSSPEM**, en contra del **acto impugnado,** en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno[10]; sin que se hubiere desistido de este último para que esta autoridad se encontrara en posibilidad legal de analizar el fondo en el presente juicio, como se desprende del artículo 10 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que a la letra indica:

> **Artículo 10.** Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

[9] **Artículo 186.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión** ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

[10] De la foja 1ª la 5 de las copias certificadas constantes de 26 fojas útiles según su certificación, integradas en el Cuadernillo de Datos Personales de este expediente.

ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, **previo desistimiento de los mismos** podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

Tan es así que, en fecha **veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno**, el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, emitió la resolución respectiva en dicho recurso.

Ello con base en la documental que obra en autos, consistentes en:

Copias certificadas del Recurso de Revisión [redacted][11].

Lo que da la certeza jurídica de la existencia del recurso de revisión en comento, interpuesto por el demandante en contra del mismo acto impugnado de este juicio y que da lugar al sobreseimiento antes invocado.

En tal sentido, el presente juicio **se declara improcedente** por operar su **sobreseimiento** con fundamento en los artículos antes invocados.

Es así que, no se entra al estudio de la cuestión de fondo, respecto a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado; con sustento en la siguiente jurisprudencia:

---

[11] Copias certificadas constantes de 26 fojas útiles según su certificación, integradas en el Cuadernillo de Datos Personales de este expediente.

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.[12]

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Ello por lógica conlleva la improcedencia en el presente juicio de la siguiente pretensión hecha valer por la **parte actora**:

a) La nulidad lisa y llana de la resolución de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte dictada dentro del expediente [redacted]

7. ANÁLISIS DE PRESTACIONES

En términos del último párrafo del artículo 38 de la **LJUSTICIAADMVAEM**[13], como se dijo previamente el presente asunto fue promovido por un miembro de Institución de Seguridad Pública; por tanto, es conducente entrar al estudio de las prestaciones demandadas aún y cuando la acción principal se haya sobreseído.

7.1. Por cuanto a:

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

[12] Época: Octava Época; Registro: 212468; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 77, Mayo de 1994; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI. 2o. J/280; Página: 77
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

[13] "**Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:
...
Solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

7.1.1 La indemnización Constitucional consistente en tres meses de emolumentos;

7.1.2 La indemnización de veinte días por año de remuneración por cada año de servicios; y

7.1.3 Los emolumentos íntegros que se generen desde la fecha de la separación hasta que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que este **Tribunal** dicte.

Estas resultan **improcedentes** por las siguientes consideraciones:

Dichos conceptos solo son procedentes ante una separación injustificada, lo que en el presente asunto no quedó determinado ante el sobreseimiento del presente asunto.

Esto es así, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

> **Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
> ...
> B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
> ...
> XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**
> Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la**

indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido... (Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que dice:

Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente**... (Sic)

(Lo resaltado es de este Tribuna)

Lo sustenta en sentido contrario el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y,** por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el

> pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.
>
> (Lo resaltado es de este Tribunal)

Misma situación guardan los emolumentos reclamados desde la fecha de separación hasta dar cabal cumplimiento a la resolución que se emita, al considerarse estos una restitución de la **parte actora** en el goce de sus derechos, en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone que las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; sin embargo al haberse sobreseído el presente asunto, es obvio que no ha lugar a una restitución de derechos traducidos en el pago de su retribución diaria hasta la terminación del presente juicio.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

7.4 Leyes que regulan las prestaciones

Se procede al análisis de las demás reclamaciones que demanda la **parte actora;** en el entendido que, corresponde a ésta última acreditar el derecho a recibir las prestaciones reclamadas, ya sea porque las percibía o porque la ley señale que tiene derecho a ellas; si así se hace incumbe a la demandada demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el segundo párrafo del

artículo 386[14] **CPROCIVILEM** aplicado supletoriamente, en términos del artículo 7[15] de la **LJUSTICIAADMVAEM,** por ser ella quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarlas y por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de colmarse, a ésta le favorece su acreditación.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM** y en lo no previsto por ésta, en la **LSERCIVILEM**[16]**,** lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

> **Artículo 105.-** Las **Instituciones de Seguridad Pública** deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.
> Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.
>
> (Lo resaltado no es de origen)

---

[14] **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

[15] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos**; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

[16] Siempre que no vayan en contrario a la naturaleza de la prestación de servicios de los elementos de seguridad pública.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones se seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero indica:

> **Artículo 1.- La presente Ley** es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**
>
> (Lo resaltado no es de origen)

7.5 Condiciones de la relación administrativa

Para el efecto de analizar las prestaciones que reclama el actor, resulta primordial determinar la remuneración que percibía el actor, fecha de ingreso y de la terminación de la relación administrativa.

De la demanda presentada por la **parte actora**, se desprende que indicó un salario quincenal de [redacted][17].

Monto que la **autoridad demandada** no controvirtió[18], pero además esa cantidad se confirma con la documental consistente en copia certificada del:

> Comprobante para el empleado, de la segunda quincena de enero de dos mil veintidós, a nombre del

[17] Fojas 3 reverso.
[18] Fojas 112 del presente asunto

actor, de donde se advierte en el rubro de percepciones la cantidad de [redacted][19] y al multiplicar ese monto por dos, se obtiene el resultado de [redacted] mensuales.

Prueba a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo[20] del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto y no haber sido impugnadas por ninguna de las partes.

En esa tesitura, quedan las remuneraciones que percibía el demandante de la siguiente forma:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[redacted]	[redacted]	[redacted]

Tocante a la fecha de ingreso el demandante adujo la del **dieciséis de abril de dos mil diecinueve**[21]**;** lo cual tampoco se debatió por la **autoridad demandada;** pero además quedó demostrado con las siguientes copias certificadas consistentes en:

---

[19] Fojas 2 del compendio de copias certificadas constantes de 71 hojas, según su certificación, que obran en el Anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales".

[20] **ARTÍCULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

[21] Fojas 3 reverso de este asunto.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Correo electrónico de fecha tres de abril de dos mil diecinueve enviado por la Dirección de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública a la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, de donde se aprecia el movimiento de alta del actor a partir del **dieciséis de abril de dos mil diecinueve**.[22]

Prueba a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo[23] del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto y no haber sido impugnadas por ninguna de las partes.

En tal sentido, la fecha de ingreso será la del **dieciséis de abril de dos mil diecinueve**.

Ninguna de las partes especificó la fecha de la terminación de la relación administrativa; no obstante, lo anterior, del cúmulo documental que obra en autos consistentes en copias certificadas de la siguiente documental:

Oficio número [redacted] de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Prestación de

[22] Fojas 10 del compendio de copias certificadas constantes de 83 del Expediente Personal del actor, que obran en el Anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales".
[23] Antes referido.

Servicios del Personal Operativo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dirigido a la Directora de Asuntos Internos, con anexo de un correo electrónico de esa misma fecha, de la Dirección de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública a la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos de donde se desprende la baja del actor a partir de [redacted][24]

Es entonces que la fecha que se tomará en cuenta para dar por terminada la relación administrativa será la del [redacted]

Quedando de la siguiente manera las condiciones de la relación administrativa para el cálculo las prestaciones:

CONCEPTO	DATOS
Fecha de ingreso	[redacted]
Última percepción mensual	[redacted]
Última percepción quincenal	[redacted]
Última percepción diaria	[redacted]
Fecha de terminación de la relación administrativa	[redacted]

7.6 El demandante reclama el pago de la prima de antigüedad.

La demandada argumentó que era improcedente porque no cumplía con los requisitos.

El artículo 46 fracciones I, II y III de la **LSERCIVILEM,**

[24] Fojas 238 y 239 del compendio de copias certificadas constantes de 240 fojas útiles, según su certificación, que obran en el Anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales".

cuya aplicación ya fue explicada con anterioridad estatuye:

> **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
> I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
> II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
> III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
> IV.-...

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Queda así comprobado el derecho de la **parte actora** a la percepción de ese derecho al haber sido separado de su cargo.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separado la **parte actora** de forma justificada o injustificada; por ello es procedente desde [redacted]

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes trascrito, pero no al doble de salario mínimo vigente al momento de darse por terminada la relación, ya que como se dijo antes, la percepción diaria de la **parte actora** ascendía a [redacted] y el salario mínimo diario en el año dos mil veintidós en el cual se terminó la relación con la **parte actora** es de [redacted] que multiplicado por dos asciende a la cantidad de [redacted] Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

> **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**[26]
>
> En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, **su monto debe determinarse con base en el salario que percibía** el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, **cuyo límite superior será** el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.
>
> (El énfasis es de este Tribunal)

El tiempo de prestación de servicios fue de dos años con trescientos días, como se aprecia de la siguiente tabla:

---

[25] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_[redacted].pdf

[26] Tesis de **jurisprudencia** 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

Periodo	Años	Días
[redacted]	[redacted]	
TOTAL		

Se dividen los [redacted] días entre [redacted] que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado [redacted] es decir que la **parte actora** prestó sus servicios [redacted] años.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando [redacted] por [redacted] (días) por [redacted] años trabajados):

Prima de antigüedad	[redacted]
Total	

Por lo que se **condena** a la **autoridad demandada** al pago de la cantidad de [redacted] por concepto de prima de antigüedad.

7.7 El demandante reclama el pago de **vacaciones** correspondientes al [redacted] y los que se actualicen de [redacted], hasta que se cumpla con la ejecutoria que se dite a su favor, así como la **prima vacacional**.

[27] Este total resulta de multiplicar los meses trascurridos por treinta días integrados por las dos quincenas que se les cubren de remuneraciones.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

La demandada contestó que eran improcedentes, porque ambos conceptos se le habían cubierto.

Las vacaciones y la prima vacacional tienen sustento en primer párrafo del artículo 33[28] y 34[29] de la **LSERCIVILEM** que señala el derecho a disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y respecto al segundo concepto no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional; sin que estas prestaciones puedan prorrogarse después del término de la relación administrativa, al haberse determinado que la separación fuera ilegal.

Analizadas las copias certificadas del Anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales", consistentes en memorándums dirigidos al actor[30], se advierte que sí gozó de los siguientes periodos vacacionales que se citan.

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 444, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**[31], de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al artículo 7[32], por tratarse de documentos expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus

---

[28] **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

[29] **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

[30] Integrados en las copias certificadas constantes de 83 fojas útiles según su certificación.

[31] Antes referidos.

[32] Previamente referido.

funciones y con las mismas se acredita que, si gozó de los periodos vacacional siguientes, mismas que fueron impugnadas por ninguna de las partes.

VACACIONES			
AÑO	FOJAS	PRIMER PERIODO	SEGUNDO PERIODO
[redacted]			

De lo anterior se concluye que de las vacaciones que reclama el actor, **no disfrutó del segundo periodo de** [redacted], **ni las proporcionales del** [redacted] fecha de la separación.

En tal situación se condena a la **autoridad demandada** al pago de las vacaciones del segundo periodo de [redacted] más las proporcionales generadas del primero de enero al [redacted].

Para obtener el monto del segundo periodo de dos mil veintiuno, debemos tomar en cuenta que cada uno es de diez días, ese resultado multiplicarlo por la remuneración diaria, lo que nos arroja el resultado de [redacted] lo que se colige de la siguiente operación, salvo error involuntario de carácter aritmético:

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Operación	[redacted]
Total	

Para saber el monto del [redacted] será necesario inicialmente obtener el proporcional; por tanto, los [redacted] días anuales de vacaciones se dividen entre los [redacted] días del año, arrojando [redacted] mismo que multiplicaran por los cuarenta y cinco días que prestó sus servicios el actor y después por el salario diario de [redacted] dan un total de [redacted] como se desprende de la siguiente operación aritmética

Operación	[redacted]
Total	

De la suma de ambos resultados dan el total de [redacted] de vacaciones que deberá cubrir la autoridad demandada, como se colige de la siguiente operación:

Operación	[redacted]
Total	

De igual forma tocante a la prima vacacional, de las constancias que obran en el presente asunto, consistentes en el Anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales"[33] del actor, consistentes en copia certificadas de los Comprobantes para el Empleado a nombre del actor, se

[33] Integrados en las copias certificadas constantes de 83 fojas útiles según su certificación.

advierte que sí se le pagó el concepto de Prima Vacacional que se citan en ellos.

A las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 444, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**[34], de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al artículo 7[35], por tratarse de documentos expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con las mismas se acredita que, si se le cubrieron las primas vacacionales respectivas, mismas que no fueron impugnadas ninguna de las partes.

PRIMA VACACIONAL			
AÑO	FOJAS	PRIMER PERIODO	SEGUNDO PERIODO
[redacted]			

De lo anterior se concluye que, no existe evidencia de que al actor se le haya cubierto el monto de la prima vacacional proporcional [redacted]

En tal situación se condena a la **autoridad demandada** al pago de la prima vacacional proporcionales

[34] Antes referidos.
[35] Previamente referido.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

generadas del [redacted].

Para cual será necesario inicialmente obtener el proporcional; por tanto, los veinte días anuales de vacaciones se dividen entre los [redacted] días del año, arrojando [redacted] mismo que multiplicaran por los cuarenta y cinco días que prestó sus servicios el actor y después por el salario diario de [redacted] y después obtener el proporcional del [redacted] dando un total de [redacted] como se desprende de la siguiente operación aritmética, salvo error involuntario:

Operación	[redacted]
Total	

En la inteligencia que las vacaciones ni la prima vacacional podrán cuantificarse después de la separación, al haberse sobreseído el presente juicio.

7.8 La **parte actora** demandó el pago de aguinaldo por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio hasta el cumplimiento de la sentencia.

Esta prestación es procedente de conformidad a los artículos 42 primer párrafo[36] y 45 fracción XVII[37] de la **LSERCIVILEM.**

---

[36] **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año

Al respecto la **autoridad demandada** argumentó que esta prestación era improcedente, porque se le había cubierto en tiempo y forma.

Se precisa que al ser declarado improcedente el presente juicio, únicamente sería procedente esta prestación del [redacted]

De las documentales que obran en autos corren agregadas las consistentes en copias certificadas en el Anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales"[38], donde existen los Comprobantes para el Empleado a nombre del actor, previamente valoradas, de las cuales se advierte que sí le pagó el concepto de aguinaldo que se cita a continuación:

AÑO	FOJAS	AGUINALDO
[redacted]		

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

...

[37] **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

...

[38] Integrados en las copias certificadas constantes de 83 fojas útiles según su certificación.

De lo anterior se observa que, no hay prueba de pago de aguinaldo proporcional del primero de enero al quince de febrero de dos mil veintidós; por lo tanto, es procedente **condenar** a su pago por ese periodo. Para lo cual se tiene que, en ese lapso de tiempo trascurrieron cuarenta y cinco días.

Para sacar el computo respectivo de los cuarenta y cinco días, primero se multiplica la remuneración diaria de [redacted] por los noventa días de aguinaldo que la ley prevé, para después dividirlo en los [redacted] días que componen el año y finalmente multiplicarlo por los cuarenta y cinco días, obteniendo el resultado de [redacted] como se aprecia de la siguiente operación, salvo error involuntario de carácter de aritmético:

Operación	[redacted]
Total	

Cantidad que deberá cubrir la demandada al actor por la prestación examinada.

7.9 El demandante reclama la anotación en el registro Nacional y Estatal del Personal de Seguridad Pública, de la resolución de nulidad y cancelación de la resolución de la remoción del cargo para poder desempeñar de nuevo sus funciones como [redacted]

El artículo 150 segundo párrafo[39] de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, una vez que la presente cause ejecutoria; dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente, aún y cuando no haya favorable para el actor, por así ordenarlo el precepto legal de referencia.

En ese sentido, es improcedente la nulidad de cualquier anotación o cancelación que con motivo de este asunto se haya llevado a cabo, como lo pretende el demandante, menos aún volver a desempeñar funciones de policía, porque como quedó previamente razonado está prohibido constitucionalmente.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

[39] **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.
Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

7.10 El demandante reclama la expedición de la Hoja de Servicios y la Carta de Salario por parte del Gobierno del Estado de Morelos.

En ese tenor, se **condena** a la demandada a la entrega de la Hoja de Servicios y la Carta de Salarios, las cuales tienen sustento en la **LSEGSOCSPEM** que en su artículo 15, fracción I, incisos b) y c)[40] de lo cual se desprende el derecho de la **parte actora** a su obtención; la que deberán ser exhibidas ante esta autoridad y expedidas por la autoridad competente en términos del precepto legal antes indicado.

En la inteligencia que la Hoja de Servicios deberá cubrir únicamente el periodo comprendido del [redacted]

7.11 El actor reclama el pago por concepto de homologación salarial que debió actualizarse a su salario y que le fue negado al encontrarse sujeto a procedimiento.

De conformidad al artículo 386[41] primer párrafo de **CPROCIVILEM** aplicado supletoriamente, en términos del

---

[40] **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:
I.- Para el caso de pensión por **Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada**:
a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
b).- **Hoja de servicios** expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

...

[41] **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

artículo 7[42] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, le corresponde a la **parte actora** la carga probatoria de los hechos constitutivos de sus pretensiones, al involucrar una afirmación; sin del caudal documental que obra en autos, se advierta que tenga derecho a la homologación que demanda o que a algunos de los elementos de seguridad pública del mismo nivel se les hubiere incrementado.

Por lo anterior es improcedente su pretensión.

7.12 Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello en base al siguiente criterio jurisprudencial:

> **DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.**[43]
>
> No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

---

[42] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos**; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

[43] Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la **autoridad demandada** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

7.13 Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90[44] y 91[45] de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

---

[44] **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

[45] **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.
En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** [46]
>
> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.
Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

[46] Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demanda** acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

> **"ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago..."

8. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas con antelación:

8.1. El presente juicio **se declara improcedente** por operar su **sobreseimiento** con fundamento en los artículos 37 fracción V y 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM,** por tanto, es improcedente declarar la nulidad de la resolución de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte dictada dentro del expediente [redacted]

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

8.2. En términos del capítulo siete, es **improcedente** el pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

8.2.1 La indemnización Constitucional consistente en tres meses de emolumentos.

8.2.2 Los emolumentos que se generen desde la fecha de la separación hasta que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que este Tribunal dicte.

8.2.3 Aguinaldo por todo el tiempo de servicios prestados, vacaciones y prima vacacional correspondiente a los segundos periodos de los años [redacted] y los que se actualicen del año [redacted]

8.2.4 La anotación en el registro Nacional y Estatal del Personal de Seguridad Pública, de la resolución de nulidad y cancelación de la resolución de la remoción del cargo para poder desempeñar de nuevo sus funciones como [redacted].

8.2.5 El pago por concepto de homologación salarial, que debió de haberse actualizado y que le fue negado, al encontrarse sujeto a procedimiento.

8.3 De conformidad al presente fallo se condena a la **autoridad demandada** al pago y cumplimiento de lo siguiente:

Concepto	Cantidad
Aguinaldo	[redacted]
Vacaciones	
Prima Vacacional	
Prima de Antigüedad	
Total	

8.3.2 Entrega de la Hoja de Servicios y la Carta de Salarios, en términos del presente fallo.

8.4. Dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública para el registro correspondiente.

A la condena a que fue expuesta la **autoridad demandada**, deberá dar cumplimiento en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90[47] y 91[48]

---

[47] **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

[48] **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.
En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:
V. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
VI. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
VII. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
VIII. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A la observancia de la presente sentencia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J.57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**[49]
> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO,** 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

[49] Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **improcedente** el presente juicio de nulidad por operar su sobreseimiento.

TERCERO. Por lo discursado en el presente fallo es improcedente el pago y cumplimiento de las prestaciones señaladas en el apartado **8.2.**

CUARTO. Por lo expuesto en la presente sentencia se condena al Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos al pago y cumplimiento de los conceptos señalados en el apartado **8.3.**

QUINTO. Dese a conocer el presente fallo al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

11. FIRMAS

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción[50]; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN,** Secretaria General de Acuerdos, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quien autoriza y da fe.

---

[50] En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-015/2022** interpuesta por [redacted] en contra del **Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**; misma que es aprobada en Pleno de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós. **CONSTE.**

AMRC.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".